



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00193-000**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**

**DEMANDADO: DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA C.C. No. 9.075.326**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, promovida por BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT. 860.007.738-9, en contra de DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, identificado con C.C. No. 9.075.326, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT. 860.007.738-9, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, identificado con C.C. No. 9.075.326, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. (Negritas y Subrayado del Despacho).

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que: "Artículo 306. Ejecución. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**" (Negrillas fuera del texto original)

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo la sentencia emanada del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha 29 de noviembre

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

del 2022, proferida dentro del proceso Verbal-Restitución de Tenencia, bajo radicado No. 080014-053-010-2022-00321-00, promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, donde se resolvió:

**“Primero:** DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendadora, contra el señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, en su condición de arrendatario o locataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR al señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA que restituya a la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A., la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 87 – 16, Parque Residencial Balcones de la Colina, Manzana A PH- apartamento 403, bloque C-3, en la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Tercero:** Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado”

Atendiendo la normatividad citada se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”

Descendiendo al presente caso el Despacho advierte que la sentencia judicial aportada para el recaudo, no contiene orden de pago relacionada con cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que las órdenes impartidas se limitan a declarar terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519 celebrado entre las partes, así mismo se ordenó a DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, a

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

restituir al demandante la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 87 – 16, Parque Residencial Balcones de la Colina, Manzana A PH- apartamento 403, bloque C-3, en la ciudad de Barranquilla y finalmente se condenó a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la pretensión principal del ejecutante es el pago de acreencias denominadas cánones de arrendamiento por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ( \$ 5.388.988) e intereses moratorios por la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.404.569), causados desde el día 29 de mayo de 2021 hasta la el 22 de noviembre de 2022, y que tales obligaciones no emanan de la sentencia calendada 29 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso Verbal-Restitución de Tenencia, bajo radicado No. 080014-053-010-2022-00321-00, promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, atendiendo lo expuesto se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, mal haría el Despacho el librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial que no contiene la obligación, de la cual se solicita cumplimiento por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, estima entonces este despacho que, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en la sentencia judicial antes señalada, la cual el demandante allego con el libelo introductorio, teniendo en cuenta que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la ejecución de la obligación solicitada, por lo que resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT. 860.007.738-9, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA, identificado con C.C. No. 9.075.326, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por tratarse de demanda presentada en forma de mensaje de datos.

**TERCERO:** Archívese las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ. -**

E.S.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 29 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia